



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2017-00183

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, no habiéndose proferido sentencia dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, como obra en el poder obrante en autos. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**

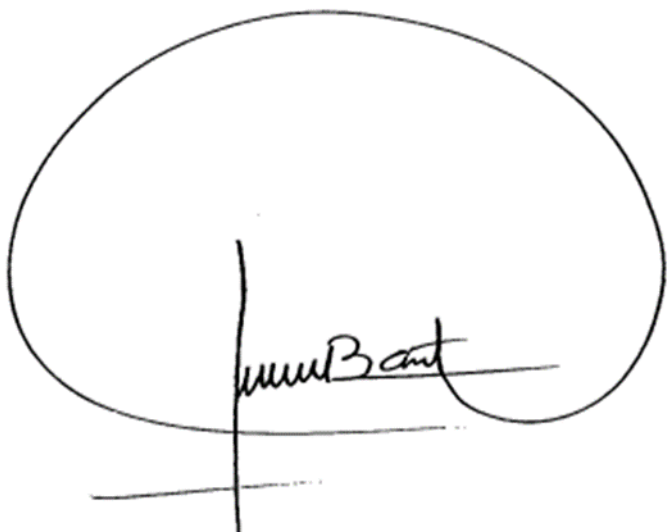
“COOPIGON”, contra **JESÚS EMIRO CASTILLA CASTILLA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte ejecutada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-00023

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante, manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia en virtud de la cancelación total de la obligación, las costas y las agencias en derecho, por parte de los ejecutados. Solicitando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan proferido.

Al respecto, ha de manifestarse que sería el caso acceder a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante sino se observara que la profesional del derecho no cuenta con poder conferido por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., para dar por terminado el proceso de la referencia, pues si observamos el poder primigenio, esta tiene todas las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., excepto la facultada de recibir y terminar, entre otras.

Razón por la cual, no se podrá acceder a lo solicitado, hasta tanto no allegue el poder donde se le autorice para dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-00111

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante, manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia en virtud de la cancelación total de la obligación, las costas y las agencias en derecho, por parte de los ejecutados. Solicitando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan proferido.

Al respecto, ha de manifestarse que sería el caso acceder a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante sino se observara que la profesional del derecho no cuenta con poder conferido por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., para dar por terminado el proceso de la referencia, pues si observamos el poder primigenio, esta tiene todas las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., excepto la facultada de recibir y terminar, entre otras.

Razón por la cual, no se podrá acceder a lo solicitado, hasta tanto no allegue el poder donde se le autorice para dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-00310

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, no habiéndose proferido sentencia dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

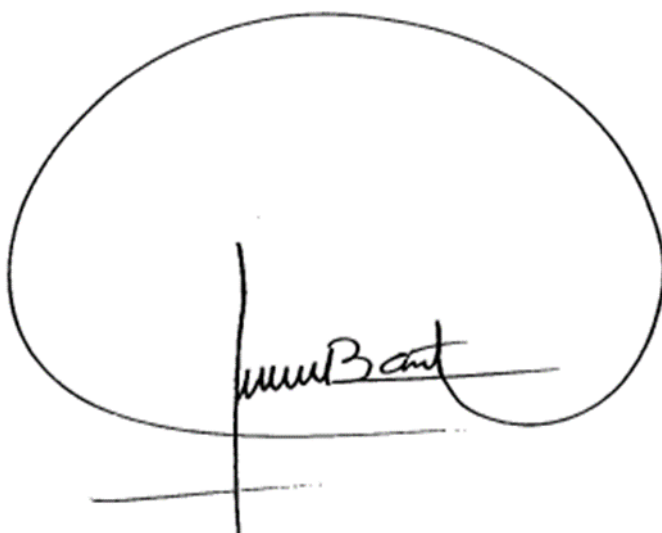
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, contra **WILLIAM ANTONIO LOBO QUINTERO Y LIBARDO RINCÓN TORRADO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte ejecutada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00063

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 6 de septiembre de 2019, este Despacho decretó la suspensión del presente proceso por 6 meses, es decir, hasta el 6 de marzo de 2020, y al observarse que feneció dicho termino, se ordena reactivar el mismo.

Ahora bien, no habiéndose proferido sentencia dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que es la misma parte demandante quien actúa en nombre propio, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, ordenando la terminación del proceso monitorio, y consecuentemente el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00184

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, no habiéndose proferido sentencia dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas.

Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, contra **VÍCTOR ALFONSO TORRADO PACHECO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte ejecutada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez